

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 009 2016 00274 00
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO ESTRADA MEDINA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor **JOSÉ HERNANDO ESTRADA MEDINA** como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ante la Procuraduría General de la Nación, el señor JOSÉ HERNANDO ESTRADA MEDINA, por intermedio de apoderada, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con miras a obtener la revocatoria de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 5901/OAJ del 4 de octubre de 2012, OAJ 5431.13 del 28 de junio de 2013, 16508/OAJ del 8 de septiembre de 2015 y 16508/OAJ del 22 de abril de 2016, expedidos por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante los cuales se le negó el reajuste de su asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor para los años 2001, 2002, 2003 y 2004; así mismo, para lograr la reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en los parámetros enunciados, el pago de la diferencia generada por el mayor valor suscitado entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de las asignaciones básicas del personal activo de la fuerza pública y el Índice de Precios al Consumidor, para los años 2001 a 2004 y finalmente la indexación de las sumas que deben serle canceladas.

Relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

Mediante Resolución No. 9937 del 30 de noviembre de 2001, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL le reconoció asignación de retiro al señor JOSÉ HERNANDO ESTRADA MEDINA, la cual ha sido reajustada anualmente conforme al principio de oscilación establecido en los Decretos No. 1211, 1212 y 1213 de 1990.

Manifiesta el convocante que para los años 2001, 2002, 2003 y 2004, su asignación de retiro fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

consumidor del año anterior, desconociendo lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, 1o de la Ley 238 de 1995 y 14 de la Ley 100 de 1993.

A través de memorial identificado con radicado No. R-00085-2016009267, el convocante radicó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, derecho de petición cuyo objeto fue la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 1997 en adelante, con aplicación del porcentaje más favorable entre el decretado por el Gobierno Nacional para el incremento de las asignaciones básicas del personal en servicio activo y el índice de precios al consumidor.

La entidad convocada, resolvió de manera desfavorable la anterior petición, a través de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 5901 /OAJ del 4 de octubre de 2012, OAJ 5431.13 del 28 de junio de 2013, 16508 /OAJ del 8 de septiembre de 2015 y 16508/ OAJ del 22 de abril de 2016.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO LLEGADO POR LAS PARTES

El día 6 de julio de 2016, se concretó la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el actor, a la cual acudieron las partes convocante y convocada, a través de apoderadas judiciales, manifestando quien representaba a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL que:¹

*“...de conformidad con el comité de conciliación consignado en el Acta No. 8 de fecha 10 de marzo de 2016, mi representada CASUR, está dispuesta a conciliar, todos los asuntos relacionados con el reajuste de la asignación de retiro con base IPC, para aquellos que se retiraron del servicio antes del año 2004, pagando la diferencia que se generó entre el sistema de oscilación y el referido IPC año a año; no obstante se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la petición para efectos de aplicar la prescripción cuatrienal de los decretos 1212 y 1213 de 1990. **Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. Dichos valores serán pagados al Sargento Primero Retirado JOSÉ HERNANDO ESTRADA MEDINA en no menos de tres (3) meses ni más de seis (6) meses, a partir del control de legalidad que ejerza la Jurisdicción contencioso administrativo, sin que haya lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes al control de legalidad. Para el presente caso, previo estudio realizado por CASUR, es procedente conciliar la solicitud del convocante, en el sentido de reajustar conforme al IPC, los años 2002, 2003 y 2004; el reajuste se realizará a partir de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2004, arrojando un valor total de incremento de la asignación de retiro para el año 2016 de \$110.606.00 pesos; quedando como valor actual de la mesada la suma de \$2.644.840.00 pesos, valor que será cancelado en forma retroactiva teniendo en cuenta la fecha de corte de la liquidación que***

¹ Folios 50-52 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sustenta el acuerdo (5 de julio de 2016) hasta cuando se haga efectivo el pago. El valor de las diferencias a pagar se efectuará desde el 11 de septiembre de 2008, teniendo en cuenta que la petición fue radicada el 11 de septiembre de 2012, con una indexación del 75%: se reconoce por concepto de capital la suma de \$10.175.052 pesos y de indexación en 75% de \$1.261.457, pesos; lo cual nos arroja un total de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M.CTE (\$11.436.509.00) de capital indexado, a este valor se aplicarán los descuentos de CASUR en suma de \$391.853.00 pesos y de sanidad en suma de \$405.512.00 pesos; lo que nos arroja un valor total neto a pagar de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M.CTE (\$10.639.144.00),; los cuales se pagarán en los términos y condiciones antes descritos. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran consignados en la liquidación que presentó el grupo de liquidación y apoyo a demanda, quienes una vez declarada procedente la presente conciliación, remitieron a la suscrita en 15 folios con la respectiva acta del Comité en 5 copias, documentos que constituyen la propuesta de mi representada para todos los efectos legales (...)" Resalta el Despacho.

La anterior propuesta fue aceptada totalmente por el convocante.

Acto seguido la Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, emite concepto respecto al Acuerdo al que llegaron las partes, indicando que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles respecto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, pues se indicó que la liquidación presentada por la entidad accionada, sería cancelada dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con copia autentica de la providencia respectiva y con constancia de ejecutoria, por valor de \$10.639.144; igualmente, sostuvo que el acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los requisitos, de no haber caducado, respetar el derecho cierto e indiscutible del convocante, girar en torno a derechos económicos disponibles por el convocante y la entidad convocada; encontrarse las partes debidamente representadas, gozar sus apoderados de capacidad para conciliar y contar el acuerdo con las pruebas necesarias para su justificación. Seguidamente, se remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación, ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 79 del expediente.

Obran, dentro del expediente, como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Solicitud de trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 1 a 9).

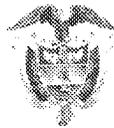


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Copia de las peticiones elevadas por el convocante ante el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, los días 3 de marzo de 2016, 24 de julio de 2015 y 11 de septiembre de 2012, mediante las cuales solicitó la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro conforme al porcentaje del IPC existente para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, como también el pago de los dineros resultantes indexados. (fls. 10 a 13, 14 a 18 y 36).
- Copia del oficio No. 7665 / OAJ del 22 de abril de 2016 expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual negó la petición de reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del actor conforme al IPC. (fl. 19)
- Hoja de servicios del Sargento Primero ® JOSÉ HERNANDO ESTRADA MEDINA. (fls. 20 y 30).
- Resolución del 30 de noviembre de 2001², expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se reconoció asignación de retiro al sargento primero JOSÉ HERNANDO ESTRADA MEDINA. (fl. 21).
- Oficio No. 16508/OAJ del 8 de septiembre de 2015, emitido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se contestó desfavorablemente la petición de reajuste y reliquidación de la asignación de retiro radicada por el convocante el 24 de julio de 2015 y se le indicó que para la consecución de lo pretendido, debía presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo. (fls. 22 a 23 y 28 a 29)
- Constancia de la última unidad donde prestó servicios el convocante (fl. 24).
- Proyecto de liquidación salarial de lo devengado por el solicitante para los años 1997 a 2016. (fls. 25 a 27 y 43 a 45)
- Expediente No. 1910 de 2001 del sargento primero JOSÉ HERNANDO ESTRADA MEDINA para la obtención de la asignación de retiro (fls. 31 a 42).
- Acta No. 8 del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, celebrado el día 10 de marzo de 2016 contentivo de la propuesta generalizada que efectúa la entidad en casos como el presente; liquidación de la asignación de retiro del convocante con inclusión de las diferencias a pagar indexadas. (fls. 55 a 74)
- Poder otorgado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para el trámite conciliatorio con sus respectivos soportes (fls. 51 a 54).

² Pese a que el convocante afirma que el número de la resolución es el 9937, en el documento aportado no es posible constatar dicha información, sino únicamente que dicho acto administrativo fue proferido el 30 de noviembre de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N°2 del C.P.A.C.A, el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador³. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia⁴ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016), no sin antes, resaltar que en el presente asunto, es necesario analizar la competencia de la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

³ Artículo 64 Ley 446 de 1998.

⁴ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho que a folio 24 del expediente obra constancia suscrita por una funcionaria del Centro Integral de Trámites y Servicios – CITSE, en la que se verifica que la última unidad donde laboró el Sargento Primero ® JOSÉ HERNANDO ESTRADA MEDINA fue la escuela de Policía Eduardo Cuevas - ESECU, situación que permite inferir, que de acuerdo con el factor territorial, son competentes para tramitar la conciliación extrajudicial de la referencia las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio, tal como lo consagró la Procuraduría General de la Nación a través de la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008⁵.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales, en primer lugar, se tiene que **las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas** al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante JOSÉ HERNANDO ESTRADA MEDINA a través de su apoderada judicial debidamente facultada para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 1 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 51 del expediente, otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, según documentos vistos a folios 52 a 54, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial, se refiere a una

⁵ Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, indexación o forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la **caducidad**, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 ibídem. Es así, que al versar el acuerdo sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, tratándose de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda, podría atacarse en cualquier tiempo, por lo que en consecuencia es claro que no se ha presentado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, se encuentra demostrado que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL mediante resolución del 30 de noviembre de 2001, le reconoció al convocante asignación de retiro a partir del día 5 de noviembre de 2001 (fl. 21).

Así mismo, se encuentra el acta No. 8 del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL celebrada el día 10 de marzo de 2016, en donde de forma genérica, se ratifica una política institucional en materia de conciliación en casos de reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la policía nacional, con fundamento en el IPC, planteada en los siguientes términos:

"1. ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C)

La Conciliación Judicial y Extrajudicial del reajuste del índice de precios al consumidor (IPC), de los sueldos de la asignación mensual de retiro correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sea del caso. Para los reajustes, reconocimientos y pagos, se deberá aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna.

En ese orden de idas, el Comité de conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el reconocimiento y pago del reajuste en las asignaciones mensuales de retiro por concepto de I.P.C, a todo aquel personal retirado de la Policía



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Nacional que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

Con base en lo anterior y de conformidad al Decreto 1716 de 2009 art 9 Num 3 "Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas"

De igual forma la Entidad, solicita que se declare la Nulidad de los Actos Administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago del IPC, al personal retirado de la Policía que tenían derecho al reajuste; siempre y cuando el Acuerdo Conciliatorio sea aprobado por el Juez y se realice el respectivo control de Legalidad.

1.1 UNA VEZ SEA REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD POR EL JUEZ COMPETENTE, LA ENTIDAD DARÁ EN APLICACIÓN AL ARTÍCULO 93 DE LA LEY 1437 DE 2011 NUMERALES 1 Y 3, LA ENTIDAD REVOCARÁ LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE LOS CUALES NEGÓ EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL IPC, AL PERSONAL RETIRADO DE LA POLICÍA QUE TENÍAN DERECHO AL REAJUSTE, LOS CUALES INDICAN LO SIGUIENTE:

"ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atente contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

CONDICIONES

1. La conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.
2. Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se hayan recibido valor alguno por concepto de IPC.
3. Petición de conciliación Extrajudicial ante CASUR y luego de común acuerdo se corre traslado ante la Procuraduría General de la Nación o copia radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.
4. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la Entidad acompañadas de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa presentando un pre liquidación. Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.

Adicionalmente se dará cumplimiento conforme a lo estipulado por el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015"

Aunado a lo anterior, obra a folios 55 a 69, liquidación efectuada por el Jefe de la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR, en la que se detalló año a año la asignación que recibió el convocante y así mismo la que debió percibir con el reajuste del índice de precios al consumidor para los años 2002, 2003 y 2004, con aplicación de la prescripción cuatrienal a partir del 11 de septiembre de 2008, por cuanto la petición que suspendió el término fue radicada el 11 de septiembre de 2012⁶, sumándosele a esta, el 75% del valor indexado que pretende cancelar la entidad, menos los descuentos acordados, quedando la suma a pagar en DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10.639.144), propuesta que fue aceptada por la parte actora en el acuerdo conciliatorio.

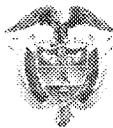
Documental de la cual resulta evidente que la asignación de retiro percibida por el Sargento Primero ® JOSÉ HERNANDO ESTRADA MEDINA, en los años 2002, 2003 y 2004, se había liquidado con fundamento en el principio de oscilación, el cual fue inferior al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Es importante señalar, que ante un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, la conciliación celebrada permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado **y no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado⁷, al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC, por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos

⁶ Folio 36

⁷ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **JOSÉ HERNANDO ESTRADA MEDINA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, el día seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016) ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P, luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>023</u> de fecha <u>07 SEP 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30am. La Secretaria, _____</p>
